



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, enero veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	<b>18001-23-33-002-2013-00298-00</b>
Medio de Control:	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante:	RÓMULO HERNÁNDEZ CARDOSO Y OTROS
Demandado:	SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO. LTDA. Y OTROS
Auto No.	A.S. 078/78-01-2017/A.C

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el día martes (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, ubicado en el tercer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00280-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : MYRIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
AUTO NÚMERO : A.S-018-01-018-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinticuatro (24) de enero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00567-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JUAN CARLOS OSORIO GÓMEZ  
DEMANDADO : NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN  
AUTO NÚMERO : A.S-017-01-017-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1. Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 11001-33-35-008-2015-00221-01  
ACCIONANTE : OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE  
ACCIONADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR  
ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS  
AUTO N. : A.I. 39-01-39-17

El señor OSCAR AUGUSTO SOTOMAYOR URIBE, quien fungió como Juez de Instrucción Penal Militar desde el año 1997, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, con fin de obtener la nulidad parcial de *“las normas contenidas en el numeral segundo del fallo proferido por el Consejo de Estado – Sección Segunda, de fecha 29 de abril de 2014, proferida dentro de la radicación No. 11001-03-25-000-02007-00087-00, y en consecuencia de declare la nulidad del acto administrativo No. 1768 del 30 de octubre de 2014, expedido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación del salario y de las prestaciones sociales; y a título de restablecimiento del derecho solicita que se cancelen los salarios y prestaciones, además de la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992.”*<sup>1</sup>

Por reparto, le correspondió el proceso al Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, declarándose el funcionario impedido, con fundamento en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP<sup>2</sup>, el cual fue declarado fundado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procedió a designar Juez Ad –Hoc al Doctor LINO LOSADA TRUJILLO, quien al resolver sobre la admisión del medio de

<sup>1</sup> Según lo manifestado por la parte actora en la demanda.

<sup>2</sup> “Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)



## IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Oscar Augusto Sotomayor Uribe

Demandado: Nación-Mindefensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Radicado: 11001-33-35-008-2015-00221-00

control de la referencia, resolvió rechazarlo, argumentado que las falencias advertidas en la inadmisión no fueron subsanas dentro de la oportunidad otorgada para tal fin.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de la apelación contra el auto que rechazó la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:**

**“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)**

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>2</sup> cobija a: *“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)”*,

Es decir, que pese a que en el caso en concreto quien reclama, ejerció como Juez de Instrucción Penal Militar entre desde el año 1997, la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses como funcionarios y futuros demandantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

<sup>2</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



**IMPEDIMENTO MAGISTRADOS**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

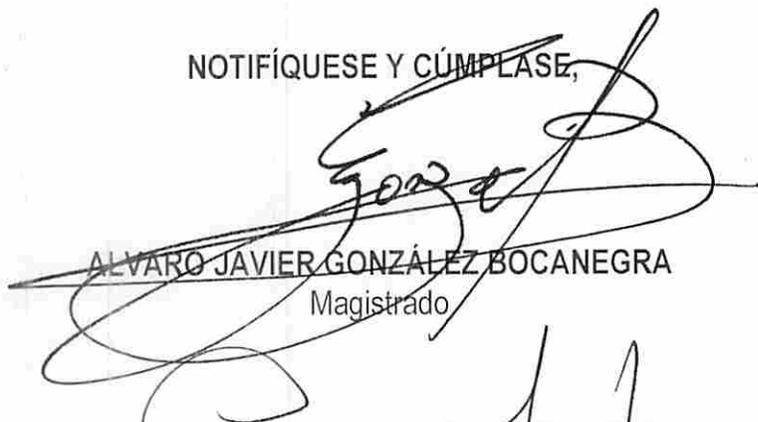
Demandante: Oscar Augusto Sotomayor Uribe

Demandado: Nación-Mindefensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Radicado: 11001-33-35-008-2015-00221-00

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado



JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado



Consejo Superior  
de la Judicatura

~~Handwritten scribbles and illegible text, possibly including the word "H" or "A" at the bottom.~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2013-00997-01  
DEMANDANTE : ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 25-01-25-2017

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la doctora ANA MARIA JARA GORDILLO, contra la providencia del 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y en consecuencia se vinculó al proceso a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA.

2. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2013, los señores ROQUE SARRIAS ERAZO y LUZ PERLY CHAUX MOLINA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALENTINA, PEDRO YIMMI y DIOSANGEL SARRIAS CHAUX, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente en la falla en el servicio médico suministrado al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, donde la entidad demandada solicita se vincule en garantía a los señores ANA MARIA JARA, LUZ ELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMAN y ALVARO LOZADA FIGUEROA, desempeñándose los dos primeros como médicos y los demás como auxiliares de enfermería en la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, para la época de los hechos, esto es 8 y 9 de diciembre de 2011.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-31-001-2013-00997-01

Demandante: ROQUE SARRIAS ERAZO Y OTROS

Demandado: E.S.E. SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

### 3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 31 de julio de 2014, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA.

Argumenta su decisión en la relación jurídica que nace de la vinculación legal y reglamentaria que tienen los llamados en garantía, al ser las personas que prestaron los servicios de salud al menor DIOSANGEL SARRIAS CHAUX.

### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de admisión del llamamiento en garantía, la médica ANA MARIA JARA GORDILLO mediante apoderada judicial interpone en su contra recurso apelación (Fls. 302 a 309 C. Copias Apelación Llamamiento en Garantía), argumentando que:

*"nos encontramos ante un llamamiento en garantía en el cual no se realiza un análisis minucioso que permita al menos sospechar que exista acto médico o clínico alguno desarrollado por mi representada que sea configurativo de una actuación dolosa o gravemente culposa, así como tampoco aporta prueba sumaria de que el actuar de la profesional de la salud a quien represento constituya dolo o culpa grave, la cual tal como se puso de relieve en líneas precedentes, es requisito sine qua non para la procedencia de tan mencionada figura procesal.*

(...)

*De lo anteriormente señalado, se puede concluir e iterar válidamente, que no existe prueba siquiera sumaria de que mi representada haya actuado con dolo o culpa grave, por ende no existe prueba de relación jurídico sustancial que le permita a la ESE Hospital San Rafael solicitar la vinculación de la misma en calidad de llamada en garantía, razón más que suficiente para su planteamiento sea rechazado por el Juzgado".*

### 5. CONSIDERACIONES

Resulta necesario para el Despacho, traer a colación lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, donde el Legislador establece de manera clara y concisa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, veamos:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

En el asunto que nos ocupa tenemos, que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante providencia de fecha 31 de julio de 2014, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y por ende vincular al proceso a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA, interponiendo ante tal decisión la abogada de la primera de las nombradas recurso de apelación, concediendo el *a quo* el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

El numeral 7 del artículo 243 del CPACA, señala como apelable el auto que niega la intervención de terceros, sin embargo, para el caso que nos ocupa estamos hablando de la providencia que admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, situación que no se encuentra prescrita en la norma.

Observa el Despacho que la inconformidad de la recurrente radica en la decisión del Juez de primera instancia de vincular al proceso en calidad de llamada en garantía a la médica ANA MARIA JARA GORDILLO, sin embargo, y de acuerdo con lo normado en el artículo 243 del CPACA, podemos afirmar que la providencia que acepta la intervención de terceros al proceso no fue incluida por el legislador, por lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que contra la decisión del Juez de primera instancia de admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía a los señores ANA MARIA JARA GORDILLO, LUZ HELENA MONCADA, DULFAY PERDOMO



GUZMÁN y ALVARO LOZADA FIGUEROA, no proviene el recurso de apelación, por lo tanto, se negará por improcedente.

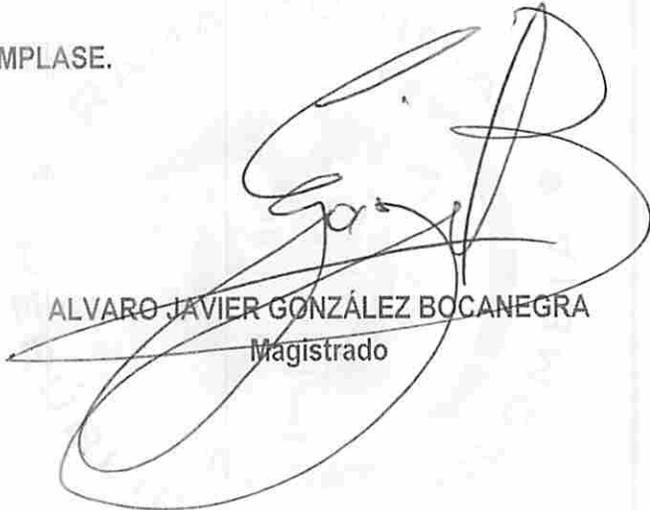
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

---

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2014-00116-01  
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO FERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTRO  
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO  
AUTO NÚMERO : A.I. 23-01-23-2017

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del doctor ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, contra la providencia del 10 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, y en consecuencia se le vinculó al proceso.

2. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2014, los señores JOSE HUMBERTO MOSQUERA DOMINGUEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA VANESSA MOSQUERA MUÑOZ, EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ, NAYIBE LORENA MARTINEZ y LEIDY YOHANA FERNANDEZ MUÑOZ; CARLOS ARTURO FERNANDEZ, SINFOROSA ARMERO; y el señor JOSE ANTONIO FERNANDEZ CRUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de Reparación Directa, contra la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá y la CLINICA MEDILASER de Florencia, con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación irrogados a los demandantes, por el daño antijurídico proveniente en la falla en el servicio médico suministrado a la señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO, ocasionándose su deceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, donde la entidad demandada la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá, encontrándose el proceso para estudio de admisión, solicita se vincule en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, por ser éste el médico que atendió a la fallecida señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO para la época de los hechos, esto es los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2011.



### 3. EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto del 10 de abril de 2015, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO.

Argumenta su decisión en las pruebas aportadas junto con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía, como quiera que dan cuenta de la vinculación laboral del profesional de la medicina con la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA; aunado que de conformidad con la historia clínica de la señora SIXTA TULIA MUÑOZ ARMERO, se desprende que el galeno es la persona que la atendió para la época de los hechos.

### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de admisión del llamamiento en garantía, el médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO mediante apoderada judicial interpone en su contra recurso reposición y en subsidio apelación (Fls. 2 a 86 C. Apelación Llamado en Garantía), argumentando que:

*"no es procedente el llamamiento en garantía ya que la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, propuso en la contestación de la demanda como excepción de mérito la culpa exclusiva de la víctima, lo que se enmarca dentro de la prohibición expresa del párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.*

(...)

*No se explica cómo la E.S.E., se dispone llamar en garantía a mi defendido, cuando es conocedora de primera mano que entre la labor de mi prohijado y el presunto daño no existió nexo de causalidad, mucho menos dolo o culpa grave, la E.S.E. sabe que la culpa es exclusiva de la víctima, pese a ello se empeña en llamar al doctor RIVERA para que responda por unos hechos que no cometió.*

*Cabe destacar que el doctor ANDRES FELIPE, tampoco tenía la calidad de agente o funcionario del estado, era un particular que prestaba el servicio social obligatorio, por ésta razón tampoco debió vincularse".*

### 5. CONSIDERACIONES

Resulta necesario para el Despacho, traer a colación lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, donde el Legislador establece de manera clara y concisa los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, veamos:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.



2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.**

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

En el asunto que nos ocupa tenemos, que el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante providencia de fecha 10 de abril de 2015, resolvió admitir el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá, y por ende vincular al proceso al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, interponiendo ante tal decisión la abogada recurso de reposición y en subsidio apelación, concediendo el *a quo* el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

El numeral 7 del artículo 243 del CPACA, señala como apelable el auto que niega la intervención de terceros, sin embargo, para el caso que nos ocupa estamos hablando de la providencia que admitió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá, situación que no se encuentra prescrita en la norma.

Observa el Despacho que la inconformidad de la recurrente radica en la decisión del Juez de primera instancia de vincular al proceso en calidad de llamado en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, sin embargo, y de acuerdo con lo normado en el artículo 243 del CPACA, podemos afirmar que la providencia que acepta la intervención de terceros al proceso no fue incluida por el legislador, por lo tanto, no es susceptible de recurso de apelación.



Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que contra la decisión del Juez de primera instancia de admitir el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA de San José del Fragua, Caquetá, y en consecuencia vincular en calidad de llamado en garantía al médico ANDRÉS FELIPE RIVERA TRUJILLO, no proviene el recurso de apelación, por lo tanto, se negará por improcedente.

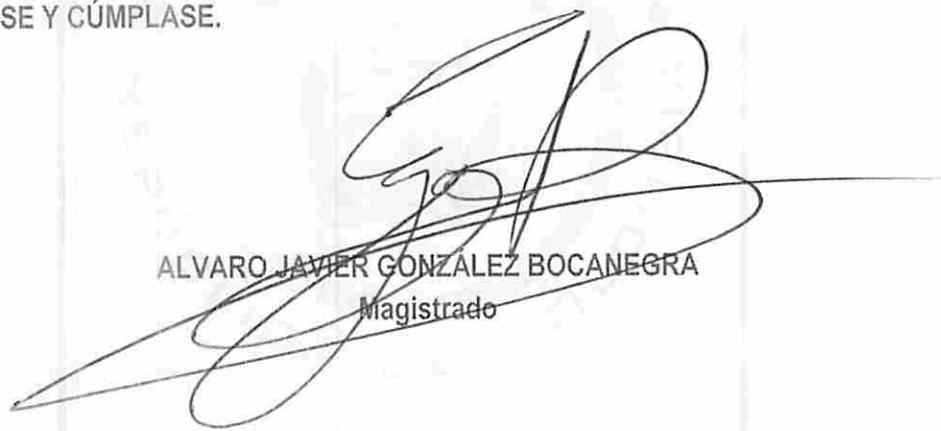
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 10 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2.017)

ACCION	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2014-00477-01
DEMANDANTE	: DRIGELIO TOVAR HINCAPIE.
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR –
ICBF-	
ASUNTO	: RESUELVE APELACION
AUTO NÚMERO	: A.I. 08-01-08-2017

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte Actora, contra el auto No. 0991 del 14 de octubre del presente año, mediante el cual se prescindió de los testimonios de los señores JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO Y JOSÉ GARCIA.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor DRIGELIO TOVAR HINCAPIÉ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEIDY SOFIA TOVAR OSPINA, OSCAR ANDRES TOVAR OSPINA, YEISON FABIAN TOVAR OSPINA y YEINI TATIANA TOVAR OSPINA, promovió a través de apoderado judicial, el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa, extracontractual y patrimonial a la demandada, por la muerte de la menor ANDRI YAILIN TOVAR CABRERA, quien falleció en hechos acaecidos el pasado 22 de junio de 2013; en consecuencia, solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes.

Mediante Auto No. 1283 del 12 de septiembre de 2014, se admitió el medio de control de Reparación Directa interpuesto, se llevó a cabo audiencia inicial el día 08 de julio de 2016, donde se decretaron pruebas y se fijó mediante auto de sustanciación No. 622 como fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 181 de la Ley 1437, el día 21 de septiembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), decisión que fue notificada en estrados, sin que los sujetos procesales interpusieran los recursos de Ley.

El día 21 de septiembre, se instala audiencia de pruebas, se incorporan y practican las pruebas decretadas en audiencia inicial, concediéndose el término de tres (03) días para que los señores ROSA CABRERA RODRÍGUEZ, JORGE RAMÍREZ, CLAUDIA PIMIENTO y JOSE GARCÍA, justificaran la inasistencia a la diligencia, término dentro del cual así lo hizo la señora ROSA CABRERA RODRÍGUEZ, quien dijo: *"No asistí a la diligencia fijada para el día 21 de septiembre*



de 2016, debido a que sólo hasta ese mismo día en la mañana se comunicó con la familia en Florencia, y me dijeron que un abogado de Bienestar Familiar me había estado buscando en la casa de mi hermano para informarme de la citación". (Fl. 167 Cuaderno Principal 1).

En cuanto a los demás testigos, la apoderada de la parte demandante, allega memorial radicado ante la Oficina de Coordinación Administrativa el día 12 de septiembre de 2016,<sup>1</sup> informando: i) Que las boletas de citación de los testigos fueron entregadas por parte del Secretario del Juzgado de primera instancia, a la dependiente de la apoderada judicial del actor, quien desconoce el domicilio o residencia de los testigos; que única forma de citar a los testigos, era por conducto del señor DRIGILIO TOVAR HINCAPIE, quien reside en el área rural del municipio de El Paujil Caquetá, a ocho (8) horas del casco urbano. ii).- Que mediante auto del 08/10/2015 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 02/05/2017, la cual fue modificada y realizada en el año 2016, sin que exista en el expediente constancia de recibido de la boleta de citación por parte de los testigos, iii).- los testimonios solicitados constituyen prueba fundamental para acreditar la afectación moral que padeció el actor y su núcleo familiar por la muerte de la menor; iv).- el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de cambio de fecha de la audiencia de pruebas, impetrada por la apoderada.

Mediante auto del 14 de octubre del año en curso, de conformidad con el art. 218 del C.G.P., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, prescinde de los testimonios de los señores JORGE RAMÍREZ, CLAUDIA PIMIENTO y JOSE GARCÍA, se fija como fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas y recepcionar el testimonio de la señora ROSA CABRERA RODRÍGUEZ, el día 13 de diciembre de 2016. (Folio 168 del Cuaderno Principal No. 2).

### FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

Mediante auto de sustanciación No. 0991 del 14 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, *"advirtió que los testigos JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO Y JOSE GARCIA, no justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas y que la parte demandante, tampoco acreditó que los hubiese citado, limitándose a indicar que desconoce su ubicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P., se dará aplicación a las sanciones allí contempladas, en consecuencia, se prescinde de dichos testimonios"*.<sup>2</sup>

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del accionante presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada por el a quo, en el auto de sustanciación No. 0991 del 14 de octubre de 2016, señalando que no fue posible la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas fijada por el Despacho para el día 21 de septiembre de 2016, debido a: i). Que las boletas de citación de los testigos fueron entregadas por parte del Secretario del Juzgado de primera instancia, a la dependiente de la apoderada judicial del actor, quien desconoce el domicilio o residencia de los testigos, que la única forma de citarlos, era por conducto del señor DRIGILIO TOVAR HINCAPIE, quien reside en el área rural del municipio de El Paujil Caquetá, a ocho (8) horas del casco urbano. ii).- Que la fecha comunicada al señor TOVAR HINCAPIE, fue la que fijó el Despacho mediante auto del 08/10/2015 para el día

<sup>1</sup> Ver folios 160 - 163 del Cuaderno Principal 1.

<sup>2</sup> Ver folios 168 del cuaderno principal No. 2.



02/05/2017, la cual fue modificada y realizada en el año 2016, sin que exista en el expediente constancia de recibido de la boleta de citación por parte de los testigos, iii).- los testimonios solicitados constituyen prueba fundamental para acreditar la afectación moral que padeció el actor y su núcleo familiar por la muerte de la menor; iv).- el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de cambio de fecha de la audiencia de pruebas, impetrada por la apoderada; v).- No se consideró por parte del Despacho lo argumentando por la apoderada en la audiencia de pruebas.

Procede la Sala entonces, previa verificación de la competencia que le asiste para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que negó la prueba testimonial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes.

### CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se tiene que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, consagra en su numeral 9º, que uno de los autos que es apelable proferido en primera instancia por los jueces administrativos es: “9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente*”, por lo que conforme lo señalado el Tribunal Administrativo de Caquetá es el competente para conocer y decidir el recurso.

2. Por otro lado, el artículo 244 de la Ley 1437 regula el trámite del recurso de apelación contra autos en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”. (Negritas fuera del texto).*

3. Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso,



**Apelación contra auto.**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-002-2014-00477-00

Demandante: DRIGILIO TOVAR HINCAPIE

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

4. En este sentido la citación de los testigos y los efectos de la inasistencia a la audiencia de pruebas, se encuentra regulado en el artículo 217 y 218 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicito la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*

*Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*

*En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato”.*

*ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En el caso en que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1.- Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*

*(...)*

*3.- Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá una multa de (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

## 5. El caso concreto:

En el caso objeto de estudio, entrará el Despacho a establecer si la decisión proferida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el día 14 de octubre de 2016 de negar la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la parte demandante, debe ser decretada o no.

El A quo prescindió del testimonio de los señores JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO Y JOSÉ GARCIA, debido a que no se justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas y que la parte demandante tampoco acreditó que los hubiese citado, limitándose a indicar que desconoce su ubicación.

Según lo manifestado por la apoderada de la parte actora, no se logró la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, debido a que no fue posible comunicarles la fecha y hora señalada por el Juzgado de Primera instancia en razón a desconocer el lugar de residencia de los mismos y solamente se podían citar por conducto del demandante DRIGILIO TOVAR HINCAPIE, quien reside en la zona rural a ocho horas del municipio del Municipio de El Paujil Caquetá, y quien previamente se le había informado como fecha de la audiencia de pruebas el día 2 de mayo de 2017, la cual fue modificada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.



**Apelación contra auto.**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-002-2014-00477-00

Demandante: DRIGILIO TOVAR HINCAPIE

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Verificada las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1944 proferido en la audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decretó como pruebas testimoniales de la parte demandante, las señaladas en el acápite de TESTIMONIALES de la demanda a folio 46, para tal efecto se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 21 de septiembre de 2016, a las dos y treinta (2:30 p.m.) y ordenó su citación a través de la apoderada de los accionantes, las cuales fueron recibidas por "JULETHE ARTUNDUAGA" según consta en los oficios No. 1231, 1230 y 1229 del 9 de agosto de 2016. (Folios 7, 8 y 9 del cuaderno de pruebas).

A folio 154 del Cuaderno principal 1 obra el memorial presentado por la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, el día 12/09/2016, solicitando la modificación de la fecha de la audiencia de pruebas, ante la imposibilidad de hacer efectiva la entrega de la citación al demandante para que absolviera el interrogatorio de parte y a los testigos, petición que fue despachada negativamente mediante auto de sustanciación proferido en la audiencia de pruebas, según consta en el acta No.273 del 21 de septiembre de 2016, argumentando "*que las partes tienen la carga probatoria, que es su deber acreditar los hechos en los cuales fundamenta la demanda y en virtud de los principios de celeridad, eficacia que regentan el procedimiento no es posible suspender un proceso hasta tanto se tenga comunicación con el demandante como quiera que esto dilataría el normal desarrollo del Despacho Judicial, máxime cuando tiene a su cargo más de 600 procesos y programadas audiencias concentradas*"<sup>3</sup>

Ahora bien, puesto que el interrogatorio de parte y los testimonios solicitados sirven para probar o desvirtuar los hechos que manifiesta el demandante se produjeron por la presunta falla del servicio con ocasión a la muerte de la menor ANDRI YAILIN TOVAR CABRERA, quien falleció en hechos acaecidos el pasado 22 de junio de 2013 por ahogamiento o sumersión a causa de la negligencia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, según lo señalado en el hecho primero del acápite de Declaraciones y Condena de la demanda, este Despacho considera necesario precisar que debido a que el demandante reside en zona rural del municipio de El Paujil y es por su conducto la única opción de citar a los testigos y dado que los oficios fueron recibidos el día 10 de agosto de 2016, es decir, transcurrió tan sólo un mes y once días, para la audiencia de pruebas, realizada el día 21 de septiembre de 2016, término que resulta insuficiente para realizar la citación y teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico señala las reglas claras del procedimiento Contencioso Administrativo para el trámite del proceso y en pro de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, que no puede ser omitido por la carga laboral del Despacho.

En consecuencia, se revocará la decisión tomada en la audiencia de pruebas de fecha 21 de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y el auto de sustanciación No. 0991 del 14 de octubre de 2016, mediante la cual se prescindió del interrogatorio de parte y la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, ordenando su práctica, no sin antes advertir que se debe evitar al máximo una demora injustificada para su realización.

En mérito de lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

<sup>3</sup> CD obrante a folio 153 del Cuaderno Principal 1.



**Apelación contra auto.**

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-002-2014-00477-00

Demandante: DRIGILIO TOVAR HINCAPIE

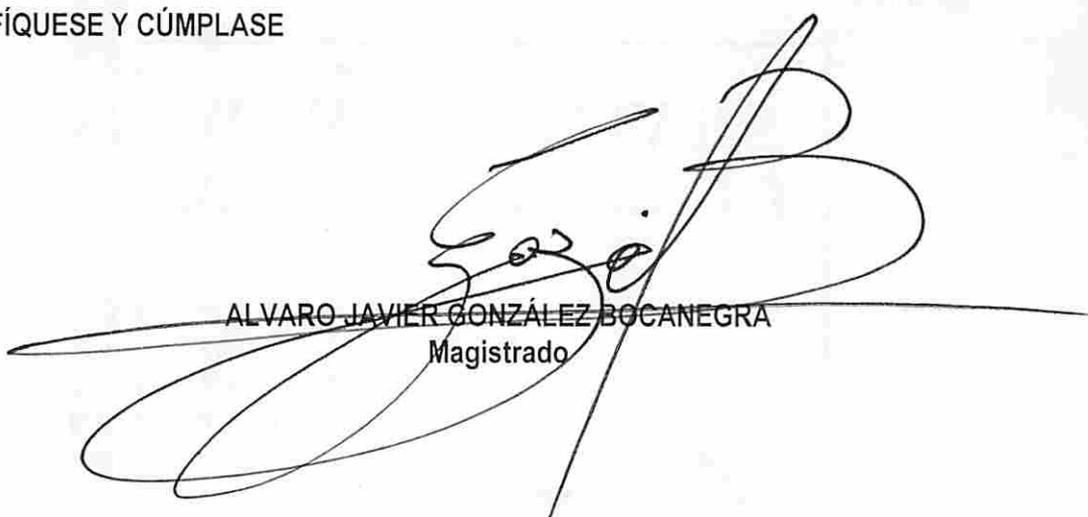
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, consistente en negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante con el escrito de la demanda, en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016), y el auto de sustanciación No. 0991 del 14 de octubre de 2016, y en su lugar ordenar la práctica de los testimonios de JORGE RAMIREZ, CLAUDIA PIMIENTO Y JOSÉ GARCIA.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado